

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2023-00067-00**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de SIMULACIÓN instaurada por YAZMÍN FERNÁNDEZ GIRALDO en nombre propio y como representante legal suplente de la SOCIEDAD ORTIZ FERNÁNDEZ Y CIA S. En C. S., a través de apoderada judicial contra JESÚS ORTIZ ARAQUE en nombre propio y como socio gestor de la SOCIEDAD ORTIZ FERNÁNDEZ Y CIA S. En C. S., y DIANA LISETH RIASCOS TELLO y MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA como litisconsortes necesarias. Una vez revisada a trasluz de la Ley 2213 de 2022 y las normas del CGP, se observan los siguientes reparos:

**1.-** No se aportó poder con la demanda (Núm. 1 Art. 84 del C.G.P). Se indica a la parte actora que el poder deberá cumplir con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213/22.

**2.-** Deberá presentar la demanda en nombre propio contra la sociedad, o en nombre de la sociedad en contra del socio gestor, pero en este caso argumentando y acreditando por qué se habilita la suplencia en la representación (Arts. 82 y 84 CGP).

**3.-** Se indica en la demanda<sup>1</sup> que la parte actora adelanta una demanda de SIMULACIÓN; no obstante, no se refiere si se trata de la ABSOLUTA o RELATIVA. Además, revisada las pretensiones se advierte que las mismas no se compaginan con el asunto impetrado (Núm. 4 Art. 82 del C.G.P.).

**4.-** El juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales conforme lo preceptuado en el Art. 206 del C.G.P., por lo que deberá la parte actora corregir este acápite. Adicionalmente, deberá explicar la pretensión indemnizatoria y su causalidad con la nulidad de los actos contractuales.

**5.-** No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 68 de la Ley 2220 de 2022).

**6.-** Deberá allegar certificado de avalúo catastral o impuesto predial año 2023 de los predios materia del presente asunto. Documentos que resultan necesarios para determinar la cuantía (art. 26-3 del C.G.P.).

**7.-** No se indican los canales digitales donde deberán ser citados los testigos ni manifiesta desconocerlos (art. 6º Ley 2213 de 2022)

**8.-** No se acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

---

<sup>1</sup> Archivo 046 del Expediente Digital.

**9.-** Se está solicitando librar oficios para pedir unas pruebas, desconociendo lo preceptuado en el artículo 78-10 del C.G.P.

**10.-** Debe la parte actora allegar el escrito de poder en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el inciso 3º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir dicho documento junto con la demanda subsanada y los anexos faltantes en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**NOTIFÍQUESE  
Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 760013103003-2023-00067-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6386610bddb08c3bdb591f77da382faffd4c45f3ac5f4249c56a7d4b8862aa**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:51 PM

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>